

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	171
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00439-00
ACCIONANTE	LUIS ERNESTO GUALDRON GUALDRON
ACCIONADA	MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	NO TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ERNESTO GUALDRON GUALDRON**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.069.842, en contra de **MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis del accionante

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que se vinculó como empleado de la entidad accionada el día 14 de marzo del 2017 por un contrato de obra o labor. Debido a un dolor en el pecho fue hospitalizado desde el día 10 de mayo del 2019 al 04 de junio del mismo año con un diagnóstico de "ESTENOSIS AORTICA SEVERA - PERIODONTITIS CRÓNICA".

Por lo anterior, fue incapacitado desde el día que fue hospitalizado hasta el 18 de octubre del 2019, teniendo restricciones para volver a trabajar,

las cuales fueron puestas a consideración de su empleador quien tomó las medidas pertinentes para reubicarlo en otro puesto de trabajo.

Así mismo que en el mes de julio del 2020 se vio afectado por una disminución salarial que realizó la empresa para la cual laboraba y fue con fecha del 06 de octubre del 2020 que la jefe de recursos humanos le envió una carta donde daban por terminado su contrato laboral.

De este tamaño las cosas, considera que el despido se dio de manera unilateral, pese a que su empleador conocía las patologías que lo aquejaban y que continuaba en tratamiento para las mismas, como se puede evidenciar en la historia clínica adosada al proceso con fecha 15 de julio del 2020.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada lo reintegre al puesto de trabajo que tenía; lo anterior, sumado al pago de la indemnización por despido injustificado y que se le sufrague los dineros dejados de pagar durante este lapso.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No.1480 del 22 de octubre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA

Indicó que es cierto que el señor Gualdrón prestó sus servicios de manera personal desde el día 14 de agosto del 201, lo anterior, con el fin de cumplir con el contrato No. CT2017-000092 de la CHEC, el cual finalizó el 13 de mayo del 2019.

Que pese a que la obra para la cual fue contratado el accionante terminó, se le mantuvo su vinculación laboral en aras de respetar sus derechos fundamentales, por lo que se le suscribe un otrosí al contrato laboral ya mencionado. Así mismo, indicó que el accionante no ha sido incapacitado por más de un año, con lo que se evidencia su buen estado de salud, hecho que nunca fue discriminatorio, máxime si se tiene en cuenta que ya tenía dichas patologías al momento del ingreso a la empresa.

Manifestó que dadas las restricciones de carácter médico que posee el actor, se le reubicó como auxiliar de gestión documental y posteriormente como auxiliar de bodega.

Por último manifestó que la terminación del vínculo laboral con el actor obedeció a razones meramente objetivas, como lo son la finalización de la obra para la cual fue contratada y que al momento del mismo se le pagaron todas las prestaciones sociales debidas, así como la liquidación correspondiente según documentos adjuntos.

Por lo anterior, considera que no ha conculcado garantía fundamental alguna del accionante y solicita se despachen de manera desfavorable sus pretensiones.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- Copia Historia Clínica del accionante
- Copia Cédula de Ciudadanía del actor
- Copia de la comunicación de terminación del contrato laboral
- Copia de las Recomendaciones de fecha 7 de noviembre de 2019.
- Certificado de Examen médico de fecha 15 de julio de 2020, donde se dan nuevamente las restricciones para laborar.
- Examen de ingreso y egreso del accionante.
- Contrato de trabajo por obra o labor.
- Acta de liquidación.
- Otrosí al contrato laboral.
- Acta de reintegro post incapacidad del accionante.
- Concepto de rehabilitación del trabajador.
- Acuerdo de disminución salarial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si **MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA** vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor **LUIS ERNESTO GUALDRON GUALDRON** ante la terminación unilateral de su contrato laboral, al este considerarse sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la protección constitucional que tiene el derecho fundamental al trabajo.
- El derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en el sector privado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE TIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El trabajo es uno de los pilares fundamentales sobre el cual está constituido el país como Estado Social de Derecho. Desde el preámbulo y del artículo 1º de la Constitución Política se ha garantizado este derecho y varias normas superiores, legales e internacionales acuden a su amparo.

El artículo 25 ibídem establece que "*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*", lo que se traduce en el derecho a tener un empleo en condiciones dignas y su observancia es muestra del principio de la dignidad humana.

Por su parte, los artículos 48 y 53, de manera especial, consagran la Seguridad Social Integral y los principios fundamentales bajo los cuales el Congreso debe expedir el estatuto del trabajo, de manera que se garantice la favorabilidad e igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración e irrenunciabilidad a los beneficios laborales, además de la estabilidad en el empleo, entre otros¹.

En igual sentido, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 21 del Código Sustantivo del Trabajo que contienen los principios generales, consagran el derecho al trabajo, de asociación y huelga, la irrenunciabilidad a los derechos y la prevalencia de la norma más favorable para el trabajador.

En cuanto a los mecanismos internacionales, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el artículo 14 enseña que *“Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”*².

En conclusión, el derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

3.5 EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS TRABAJADORES EN EL SECTOR PRIVADO

Sobre este punto en especial, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral, el cual tiene como objetivo principal asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue garantizar, entonces, la permanencia de este en su empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador”*³

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que la estabilidad laboral reforzada se aplica en situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 638 del 2016.

² *Ibidem*

³ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 225 de 2012, citada por la Sentencia T – 188 de 2017.

Sin embargo, los trabajadores al servicio del sector privado no cuentan con una normatividad que, al estilo de la Ley 790 de 2002, proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo el artículo 26 de la Ley 361 de 1997⁴ establece que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Se entiende, entonces, que *"el derecho a la estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber: en el derecho a "la estabilidad en el empleo" (art. 53 C.P.); en el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (arts. 13 y 93 C.P.); en que el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de "condiciones dignas y justas" (art. 25 C.P.); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47 C.P.); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.)"*⁵.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 13 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha sostenido que los sujetos de protección especial a los que se refiere la Ley 361 de 1997, que en razón de su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son solo los que se encuentran en condición de discapacidad calificados como tales conforme con las normas legales, sino que tal categoría se extiende a todas aquellas personas que por circunstancias físicas de diversa índole se encuentran en tal situación. Siendo así, un trabajador que en desarrollo de la prestación de sus servicios ve menguado su estado de salud y su capacidad de trabajo, debe ser considerado como una persona en

⁴ Dicho artículo fue objeto de control mediante Sentencia C - 531 de 2000, la cual lo declaró EXEQUIBLE.

⁵ H. Corte Constitucional. Sentencia T - 188 de 2017.

condiciones de **debilidad manifiesta**, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición.

En este punto, ha reiterado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

*"(...) es donde cobra relevancia la estabilidad laboral reforzada, que rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Es decir, **aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellos también procede la llamada estabilidad laboral reforzada por la aplicación directa de la Constitución**⁶"*
(Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado en múltiples oportunidades el derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Siendo así constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón a la enfermedad que padezca, frente a lo cual procede la tutela como mecanismo de protección.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que de los elementos de convicción arrojados al presente trámite constitucional se encuentra probado: i) que entre el señor **LUIS ERNESTO GUALDRON GUALDRON y MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA** medió contrato laboral por obra o labor el cual inició el día 14 de agosto del 2017 y se dio por finalizado el día 06 de octubre del 2020; ii) así mismo, que el señor Gualdron padece de las patologías denominadas "ESTENOSIS AORTICA SEVERA – PERIODONTITIS CRÓNICA" motivo por el cual fue incapacitado desde el día 10 de mayo del 2019 al 18 de octubre de dicha anualidad; iii) Por lo anterior, fue reubicado por su empleador pese a que la obra finalizó el día 19 de mayo del 2020 en un puesto de trabajo acorde con las restricciones médico laborales emanadas de su EPS y; iv) En

⁶ Ibídem.

virtud de la terminación unilateral del contrato, la parte encartada procedió a liquidar las prestaciones sociales del accionante.

Ahora bien, conviene destacar en este punto que *prima facie* la circunstancia de habersele terminado su vínculo laboral al señor Luis Ernesto Gualdrón, con posterioridad al descubrimiento de las patologías arriba referenciadas, junto con la respectiva incapacidad de 174 días podrían hacer pensar que el despido se produjo en razón a la afectación física que sufriera el accionante, activando dicha presunción legal en contra del empleador.

No obstante, del estudio integral del plexo probatorio logra extractarse que dentro de la historia clínica adosada al expediente, así como del acta de reintegro laboral adiada el 30 de octubre del 2019 y del examen de egreso del señor Gualdrón Gualdrón, se evidencia que las restricciones y recomendaciones laborales pertinentes fueron acatadas por el accionado, inclusive durante un término superior a la finalización de la obra por la cual fue contratada el accionante.

Lo anterior, impide pensar a esta judicial que dicha merma física se constituya en el motivo por el cual el accionante haya sido despedido, comoquiera que dentro de las nuevas funciones a desempeñar se encontraban las que en efecto este podía desarrollar, con lo cual, dicha circunstancia que se esgrime como requisito esencial de la estabilidad laboral reforzada según la jurisprudencia patria no se encuentra configurada⁷.

Así mismo, se reliva que uno de los ejes trascendentales según el accionante es que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, lo cual no se acredita en el particular; lo anterior, toda vez que según el examen de ingreso y egreso adosado al expediente, el hoy accionante se encuentra en condiciones para trabajar, máxime si se tiene en cuenta que el concepto emitido por la NUEVA EPS es el de "REHABILITACIÓN FAVORABLE", lo que indica que tampoco se encuentra en una imposibilidad física para laborar.

De otro lado, esta judicial tampoco logra vislumbrar la existencia de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales del actor, ni siquiera del mínimo vital, dado que ante el despido emitido por **MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA** el cual se encuentra plenamente acreditado, también lo es que se procedió de forma inmediata y pagar la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante.

⁷ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 317 del 2017

Aunado a lo anterior, tampoco se logró establecer por parte de esta judicial las circunstancias someramente mencionadas por el accionante, comoquiera que éste permaneció silente frente a la prueba de oficio decretada en el auto admisorio de esta acción constitucional, por lo que, si bien es cierto la acción de tutela es un procedimiento breve y sumario, ello no implica que se pueda prescindir de los medios de convicción pertinentes para fallar en derecho.

En concordancia con lo expuesto, considera esta falladora que dentro del caso objeto de análisis, no confluyen los elementos necesarios para prodigar la protección que petitiona el señor Luis Ernesto Gualdrón Gualdrón a través de esta acción tuitiva, siendo esto motivo suficiente para no tutelar los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ERNESTO GUALDRON GUALDRON**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.069.842, en contra de **MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculadas por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2168/ 2020-439

SEÑORES

**MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO
EN INGENIERÍA ELÉCTRICA**

contacto@mpsingenieria.com

LUIS ERNESTO GUALDRON GUALDRON

Luisgualdron544@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 171 del 05 de noviembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ERNESTO GUALDRON GUALDRON**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.069.842, en contra de **MAURICIO SÁNCHEZ PARRA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA. SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y vinculadas por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes. **TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal. **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**

**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0043900
Tutela 1ª Instancia